



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

AP-0111-2023

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, mayo treinta de dos mil veintitrés  
Radicado: 66682310300120210024101  
Asunto: Resuelve Peticiones.  
Demandante: Gerardo Herrera.  
Demandado: Lidya Irene Duque Rúa Propietaria de  
Vesti Casa La 15

Por resolver, se encuentran los memoriales y recursos presentados por el accionante y la coadyuvante.

El primero (i) presenta un recurso de reposición contra el auto del pasado 9 de agosto de 2022, mediante el cual se prorrogó el término para proferir sentencia de segunda instancia; y (ii) manifestando que “(...) *NO DESISTO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR EN AMBAS INSTANCIAS CONTRA LA PARTE VENCIDA (...)*”.

La segunda, interpuso contra el fallo de esta instancia recursos de reposición, súplica y en subsidio apelación.

Para responder al recurso del accionante, baste señalar que, en la actualidad resulta inocuo ahondar en la pertinencia o no de prorrogar el término para resolver el juicio, porque desde el 12 de agosto de 2022 se profirió la sentencia que puso fin a la segunda instancia, y esto sucedió, incluso, antes de que él presentara la aludida impugnación; por lo expuesto y por lo palmariamente dilatoria (Núm. 2º, Art. 43 CGP) se rechaza dicha reposición.

Respecto de su segunda solicitud, es suficiente decir que contra el fallo de segunda instancia no se solicitó adición o aclaración, y en esa providencia ya se había resuelto lo ateniendo con las costas procesales en los siguientes términos:

Y en cuanto concierne a las costas, tampoco se abre paso la alzada. Por una parte, el juzgado exoneró de su pago a la demandada, precisamente por el hecho de la parte actora haber renunciado de manera expresa a ellas, y ese aspecto de la providencia, aun si fuera equivocado, no es motivo de reparo por parte de la recurrente, que solo protesta de manera general por la omisión de imponerlas al municipio, con lo que aquella decisión ha quedado en firme, sin posibilidad de ser modificada por la Sala.

Así las cosas, como lo solicitado por el accionante ya fue objeto de pronunciamiento en el fallo que se profirió en esta sede, que ya está ejecutoriado, a lo allí decidido se atiene la Sala.

Y en relación con la solicitud de la coadyuvante, suficiente es para negarla mencionar que contra la sentencia de segundo grado no caben los recursos de reposición y súplica que se proponen, menos el de apelación. El de reposición no, porque solo procede contra algunos autos (art. 36 Ley 472 de 1998); tampoco el de súplica, que también opera solo frente a autos; ni siquiera el de apelación por cuanto está previsto para las sentencias de primera instancia, no para las de segunda, por obvias razones.

Ejecutoriado este proveído, sin admitir más dilaciones, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**  
**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f771aeaaa204b173ddffbf36f2efd6170dc6c920040744fdbee9d24191d5e7**

Documento generado en 30/05/2023 11:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**